

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por **Odilón Augusto Mora Cortes** en la que controvierte la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, emitida en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-360/2023**, por haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Aviso:	Aviso por el que se da a conocer las reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea comunitaria del Pueblo de San Andrés Mixquic, para decidir la forma de llevar a cabo la consulta para la designación de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a la Asamblea comunitaria del Pueblo de San Andrés Mixquic, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora territorial.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Odilón Augusto Mora Cortes.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

1. Emisión de convocatoria y aviso. El once de noviembre de dos mil veintidós, diversas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del Pueblo originario de San Andrés Mixquic, Tláhuac, Ciudad de México, emitieron la Convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria el cuatro de diciembre de esa anualidad. Asimismo, se emitió el Aviso mediante el cual se dieron a conocer las reglas de operación que regirían la citada asamblea.

2. Juicio local (TECDMX-JLDC-196/2022). Inconforme con lo anterior, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, Odilón Augusto Mora Cortes, en su carácter de indígena, perteneciente al Pueblo originario, promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El cinco de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal local revocó la Convocatoria y el Aviso, y dejó sin efectos cualquier acuerdo, resolución o acto llevado a cabo con motivo de la celebración de la mencionada asamblea comunitaria, al considerar que se afectó el principio de certeza, dado que en dichos actos sólo se estamparon las firmas, pero no los nombres y cargos de quienes los emitieron.

3. Primer juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-4/2023). Diversas personas, en su calidad de autoridades tradicionales del Pueblo de San Andrés Mixquic impugnaron la determinación anterior. El cuatro de abril de dos mil veintitrés, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia para el efecto de que el Tribunal local repusiera el procedimiento y se allegara de mayores elementos de información del mencionado Pueblo originario, a partir de las fuentes adecuadas que le permitieran conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo interno, a fin de emitir otra sentencia en la que valorara integralmente el contexto socio-cultural de esa localidad, desde una perspectiva intercultural.

4. Sentencia local en cumplimiento (TECDMX-JLDC-196/2022). El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó

revocar la Convocatoria y el Aviso impugnados, dejando sin efectos todos los acuerdos, resoluciones y/o cualquier acto, celebrados con posterioridad por considerar que se vulneró el principio de certeza al no asentarse los nombres y cargos de las personas responsables de su emisión y, en consecuencia, no ser posible valorar si contaban con facultades para ello, generándose una situación de incertidumbre en la comunidad, que no podría ser subsanada ni se correspondía con las prácticas realizadas en procesos anteriores.

5. Segundo juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-360/2023).

Inconforme con la decisión del Tribunal local, el veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, la ciudadana electa como coordinadora territorial, en la asamblea celebrada el cuatro de diciembre del dos mil veintidós, promovió juicio de la ciudadanía. El once de enero de dos mil veinticuatro,² la Sala Ciudad de México revocó la resolución local y, en consecuencia, dejó subsistente la Convocatoria y el Aviso, al haberse realizado una indebida valoración probatoria, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución.

6. Recurso de reconsideración. En contra de la decisión de la Sala Regional, el dieciocho de enero, el recurrente, en su calidad de indígena perteneciente al Pueblo de San Andrés Mixquic, interpuso recurso de reconsideración.

7. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-22/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

² En adelante, las fechas que se indican corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración **es improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que los juicios y recursos serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho ordenamiento, entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera del plazo señalado para tal efecto.⁴

Conforme a la normativa electoral, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁵

Adicionalmente, esta Sala Superior ha precisado que, en el caso de los asuntos relacionados con las comunidades y personas indígenas, el plazo para presentar medios de impugnados debe computarse sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles⁶ y, conforme al criterio de

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

progresividad, como se advierte en la Jurisprudencia 7/2014, se deben tomar en consideración particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que puedan generar una situación de discriminación jurídica –como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso–, para efecto de analizar la oportunidad de una impugnación como una forma de protección especial.⁷

3. Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Ciudad de México dictada dentro del expediente SCM-JDC-360/2023 el once de enero, que le fue notificada personalmente el día siguiente, **doce de enero**,⁸ tal y como lo reconoce en su demanda, por lo que el **plazo de tres días** para impugnar transcurrió del **quince al diecisiete de enero**, sin contabilizar los días sábado y domingo, trece y catorce de enero, al ser un asunto vinculado con la asamblea comunitaria de un pueblo originario.

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** ante esta Sala Superior el **dieciocho de enero**, su presentación resulta extemporánea. Tal como se advierte enseguida.

Fecha de notificación	Días inhábiles		Día 1	Día 2	Día 3 (Término del plazo)	Fecha de presentación de demanda
12 de enero	13 de enero	14 de enero	15 de enero	16 de enero	17 de enero	18 de enero

No obsta a lo anterior que el recurrente se autoadscriba como persona indígena, para efecto de considerar que exista una situación extraordinaria por la cual se deba hacer alguna excepción al cómputo del plazo ordinario, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 7/2014, pues, como lo

⁷ De rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

⁸ Como se desprende de la cédula y razón de notificación que obran en el expediente SCM-JDC-360/2023, en las fojas 149 y 150.

ha reiterado este órgano jurisdiccional, la sola manifestación de su calidad de indígena es insuficiente para flexibilizar los plazos y considerar como oportuna la presentación del recurso de reconsideración.⁹

En este sentido, esta Sala Superior no advierte ninguna circunstancia particular de imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, ni el recurrente manifiesta alguna condición específica o argumento que le haya obstaculizado o impedido presentar oportunamente su escrito de impugnación, para efecto de estar en posibilidad de flexibilizar el plazo para tener por presentado oportunamente el recurso de reconsideración.

4. Conclusión

Al presentarse el escrito de recurso de reconsideración fuera del plazo legal, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, y que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

⁹ Entre otros, SUP-REC-678/2021, SUP-REC-821/2021, SUP-REC-483/2022, SUP-REC-211/2023 y SUP-REC-244/2023.

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN